



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 1.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
— número 2000..... 2 REA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 9 Rs. franco de port.

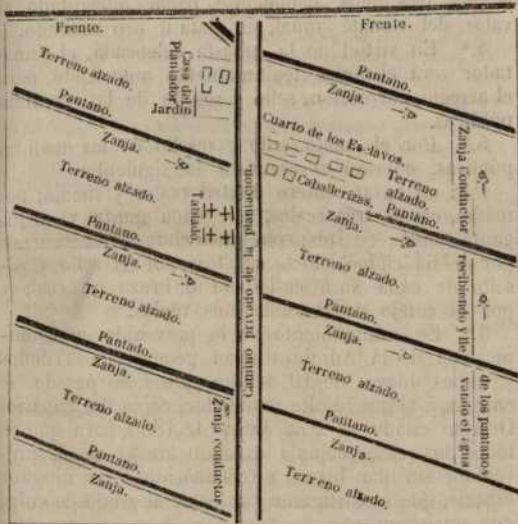
2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

TRATADO
sobre el modo de tratar y cultivar el algodón escrito para el «Cotton Supply Association,» Manchester.
POR UN CULTIVADOR EXPERIMENTADO.

(Continuacion.)

Camino principal



En un Kilómetro cuadrado ha de haber 20 trabajadores, hombres y mujeres y sus hijos, lo cual corresponde a 5 hectarias y media de algodón y una hectaria y media de maíz por labrador ó bien siete hectarias de terreno cada labrador, que es lo que se acostumbra cultivar en las tierras bajas.

PREPARATIVO DEL TERRENO PARA EL CULTIVO DEL ALGODON.

Si es un terreno de cañas, se pueden sacar el primer año, y despues tener una cosecha de algodón. El colono puede cortar la caña con una hacha, luego cortará las matas y renuevos dejándolos caer encima de las cañas; esto se deja hasta que esté enteramente seco, y que hayan dejado de brotar los troncos. Entoces se puede pegar fuego á la caña, y así se destruirán las matas y ramitas; el calor poderoso matará el pumillo y quemará el tronco del árbol hasta que muera todo; y se quita toda la sombra en el primer año.

No habiendo caña, ó si existe en cantidad insuficiente para servir de leña en la quemadura de los árboles, en este caso, se han de cercar los árboles, es decir, se dá un corte á la corteza, del ancho de 3 ó 4 pulgadas, á las distancias del suelo mas convenientes al cortador. De este modo se separan completamente las cortaduras de arriba de las de abajo, resultando morir el tronco en dos ó tres años y pudriéndose las ramitas, ó bien estas caen abajo con las tormentas, y luego las cortan, poniéndolas en filas para quemarlas despues.

El arado mas á propósito para estos matorrales es el arado en forma de pala, pero fortalecido y algo parecido al bosquejo dado abajo.

La reja que va puesta delante de la pala del arado ha de ser cortante, con la punta redonda, adecuada para cortar las raíces pequeñas y pasando encima de las grandes; de este modo puede avanzar sin regular á cada paso, como sucede sin la reja.

Tambien ha de ser la reja, á lo menos, media pulgada mas larga que la pala, evitando que pasen las raíces á la pala sin ser cortadas.

Al fumar los bancos de algodón en los terrenos frescos ó nuevos, se ha de cuidar de dejar bastante lugar á la planta para desarrollarse sin entrelazarse entre las filas a fin de que le dé el sol y evitar que se pudra el algodón, lo que le sucedería si fuera el tiempo húmedo al abrirse los capullos de abajo. Si en el año anterior se ha cultivado algodón en el terreno, y está embarrasado con muchos tallos grandes y otro desecho, entonces los tallos se han de cortar con una hacha ó destruí, raso con la tierra, quitándolas del medio del arado, ó cual las arrancaría de otra manera.

Esto sería muy difícil de conseguir á no ser por el instrumento de arrancar, como se ve por el diseño dado aquí.

Este instrumento no es mas que un espeque ligero de madera fuerte, de dos á tres pulgadas de diametro, teniendo una travilla de hierro, con sus dientes, de sobre seis pulgadas de largo, hecho de hierro, del espesor de pulgada y media por media pulgada, y afianzada con tornillo al espeque.

El labrador introduce este espeque debajo del tallo que se ha de desarraigar, y teniendo el tallo en la travilla dentada lo atrae hacia él; entonces levanta la punta larga y sale el tallo con ella.

La parte mas ancha de la travilla debe admitir con facilidad los tallos mas grandes, así como la parte angosta ha de ser adecuada para los mas pequeños tallos. Despues de arrancados los tallos se emplean horcas para recogerlos y ponerlos en fila antes de quemarlos. Dos hombres se necesitan para este trabajo, por que haciendo de una vez las filas grandes se gasta menos tiempo en hacerlas redondas, y luego pegarles fuego, etc.; pero cuando los tallos son pequeños, no pasando de cinco pies de altura, entonces se apalean ó se machacan con palos cortos y pesados, los cuales se balancean con una mano. Despues se quedan los tallos en el terreno para abono y se ara encima.

Del mismo modo se han de cortar los grandes tallos de maíz en tres ó cuatro piezas, así que se rompan como abono al pasar el arado. Varios medios hay de abonar los terrenos algodoneiros; en los terrenos muy pobres se arranca el rastrojo con la azada y se dispone despues en el medio ó bien en el surco y el banco para el algodón y se labra en cima; el abono se transporta en carros al terreno, y lo esparcen en el medio arrojándose el banco como la primera vez. El mejor plan de todos y lo que se suele hacer donde se cultiva el maíz alternativamente con el algodón es cambiar el terreno de maíz cada año, poniendo solamente abono para esa planta, y se le sigue anualmente el algodón, sin dar abono á la tierra, hasta que sea tiempo de volver á sembrar maíz.

Arreglo de los bancos para el algodón, y las distancias que deben tener los unos de los otros en los terrenos altos.

Esta, varia con la magnitud y naturaleza del algodón que se quiera cultivar así tambien con la fuerza productiva del terreno, varia decimos, desde 90 centímetros ó 3 pies, para un terreno muy pobre, á 1 metro y medio ó 5 pies para un terreno muy rico. Cuando los terrenos estando encollado, son ligeros y ricos, y sujetos a ser bañados por lluvias muy considerables en ciertas estaciones, deben abrirse zanjas que conduzcan el agua afuera, antes de que acumulándose en cierta cantidad, puedan arrastrar hacia la parte inferior la tierra movable y destruir así el terreno. Las mencionadas zanjas se abren en los lugares que parecen mas apropiados, y se ha de tener buen cuidado de dejar crecer en ellas toda clase de yerbas que sirven para mantener el terreno firme é impedir que sea destruído por el agua. La misma precaucion y aun mayor se ha de tener en las grandes zanjas que reciben el agua de las pequeñas.

(Se continuará.)

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden General del Ejército del 16 de Abril de 1862.

El Excmo. Sr. Capitan General, se ha servido disponer lo siguiente.—Artículo 1.º mañana 17 del actual Jueves Santo, luego que se halle colocado el Santísimo en el monumento, pondrán las tropas sus armas á la funeraria, los tambores destempados y las trompetas y demás instrumentos de música militar á la sordina manteniendo aquellas y estos en la disposicion dicha hasta al Sábado Santo al toque de gloria. A las cuatro y media de la tarde del mismo día saldrán de sus cuarteles á visitar los sagrarios las Compañías y Escuadrones de todos los cuerpos é institutos conducidos por los respectivos oficiales de semana con el órden de Iglesia que señalen los Gefes de los cuerpos disponiéndolo de modo que no se reúnan muchas en un mismo tiempo.—Artículo 2.º.—S. E. saldrá á las cinco y media de la referida tarde á visitar las estaciones y para asistir y acompañarle concurrirán al salon de Corte de Palacio con la anticipacion necesaria los Señores Subinspectores de las armas é institutos de este Ejército con todos los Señores Gefes de los cuerpos y una comision de oficiales de cada uno compuesta de dos capitanes y 4 subalternos.—Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército y su cumplimiento.—P. O.—El Coronel 2.º Gefes de E. M., Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 16 al 17 de Abril de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel Don Pedro Beaumont—Para San Gabriel. El Comandante D. Felix Mateo. PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de compra, batallon de artilleria. Oficiales de patrullas, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, batallon de artilleria. De órden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 14 AL 15 DE ABRIL DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Bolinao en Zambales, parao núm. 68 *Esperanza*, en 5 dias de navegacion, con 6 hornadas de carbon: consignado al arraez Marcelo Adamos.

De Zambales, panco núm. 447 *Ntra. Sra. de la Paz*, en 4 dias de navegacion, con 190 trocillos de yacal y 30 piezas de cueros de carabao y venado: consignado al arraez Pantoleon Diquina.

De Union, id. núm. 237 *S. Vicente*, en 7 dias de navegacion, con 1200 canaves de arroz, 4 par de caballos, 30 cestos de camote, 13 cerdos, 2 tinajas de vinagre y 5 id. de sal: consignado al arraez Isidoro Meris.

De Zambales, pailebot núm. 71 *Sto. Niño*, en 5 dias de navegacion, con 700 canaves de arroz, 20,000 rajas de leña, 100 pilones de azúcar y 20 cerdos: consignado á D. José M. Soler, su arraez Miguel Redolo.

De Ilocos Sur, panco núm. 203 *Sto. Tomás*, en 11 dias de navegacion, con 15,000 cestos de camote, 800 id. de pancha, 31 canastos de huesos de bacia y carabao, 37 cerdos, 3 tinajas de manteca y 7 fardos de mecates: consignado al chino Jo-A, su arraez Sabino Arlos.

De Ilocos Norte, id. núm. 347 *Esperanza*, en 9 dias de navegacion, con 700 canaves de arroz, 70 piezas de cueros de carabao, 40 cerdos, 3 vacunos y 5 tuncales de capones: consignado al arraez Bernabé Limang.

De Guivan en Samar, pontin núm. 233 *S. Ignacio*, en 12 dias de navegacion, con 720 tinajas de aceite y 30 id. de manteca: consignado á D. Vicente Salgado, su arraez Cornelio Acerillo.

De Ilocos Sur, pailebot núm. 2 *Dolores*, en 11 dias de navegacion, con 1900 cestos de pancha, 660 idem de camote, 1140 baratejas, 45 piezas de molave, 30 cerdos, 30 canaves de arroz, 3 vacunos y 7 caballos: consignado al arraez D. Francisco Bañes; y de pasajero D. Rafael Gonzalez, oficial de la Intervencion de aquella Administracion.

De Zambales, panco núm. 360 *Esperanza*, en 4 dias de navegacion, con 30,000 rajas de leña y 100 canaves de arroz: consignado al arraez Pedro Agayon.

De Islas Batanes, id. *Sto. Angel Custodio*, en 11 dias de navegacion, con 9 casas de carey, 18 piezas de cueros de vaca, 16 tinajas de manteca y 76 cerdos: consignado al arraez Ignacio Servellon.

De Pangasinan, pontin núm. 96 *S. Vicente*, en 10 dias de navegacion, con 1665 pilones de azúcar, 408 canaves de arroz, 27 fardos de chancaca y 9 id. de pescado seco: consignado á D. Jorge Petell, su arraez Buenaventura Manuel.

De Daet en Camarines Norte, bergantin-goleta número 47 *Luisa Fernanda*, en 8 dias de navegacion, con 897 picos de abaca: consignado á D. Jose Caraballo y Cortés, su arraez Fruto Pascual.

De Lingayen en Pangasinan, pontin núm. 81 *S. Joaquin*, en 6 dias de navegacion, con 90 piezas de trozos de dongon y 150 manojos de palay: consignado á doña Crecencia Tuason, su arraez Pomás Tolentino.

BUQUES SALIDOS.

Para Cebu, bergantin-goleta núm. 118 *Cornelia*, su patron Casimiro Abura; y de pasajeros nueve chinos.

Para Albay, id. id. núm. 160 *Balear*, su patron Francisco Diana.

Para Sorsogon, goleta núm. 215 *Bella Ursula*, su patron Juan Rere.

Para Leite, id. núm. 482 *Maria (a) Sevillana*, su arraez Pedro Mariano.

Para Balayan, id. núm. 62 *Sto. Tomás* su arraez Mariano Bartolomé.

Para id., id. núm. 186 *Salvacion*, su arraez Cirilo Justiniano.

Para Banton, paquillo núm. 157 Ntra. Sra. de Antipolo, su arraez Manuel Famanial.
Para Bilayan, pailebot núm. 56 S. Juan, su arraez Juan Biraudegui.
Para Banton, paquillo núm. 50 S. José, su arraez Lucas Paz.
Para Luban en Mindoro, paico núm. 490 S. Miguel (a) Concepcion, su arraez Francisco Traje.
Manila 15 de Abril de 1862.—Pedro V. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

A fin de que los profesores de medicina de esta Capital y sus estramuros puedan hacer uso de carruaje en los días, jueves y viernes santo próximos, en caso de que para el ejercicio de su facultad tuvieren que transitar de un punto á otro, ha dispuesto el Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil se reproduzcan en la *Gaceta de Manila* y se observen en el presente año, las prescripciones del decreto de 4 de Abril de 1857 cuyo contesto es como sigue:

1.º De muros no podrán los facultativos usar carruaje.

2.º Los médicos que viviendo fuera, fuesen llamados para dentro de muros, entrarán por la puerta del Parian, dejando el carruaje entre ésta y el puente grande, donde no incomode al público.

3.º Por este Superior Gobierno se expedirá el competente permiso á cada facultativo para que pueda hacer uso de carruaje en los dos citados días.

4.º Queda á la discrecion y prudencia del médico, el graduar la distancia á casa del enfermo, y la temperatura de las horas en que sea llamado, así como calificar la gravedad y urgencia del caso.

Y de orden de S. E. se dá publicidad á las precedentes disposiciones, advirtiéndose que el Sr. Gobernador Civil de la provincia expedirá por delegacion los mencionados permisos individuales.

Manila 14 de Abril de 1862.—J. Luis de Baura. 0

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Iloilo, bajo el tipo, en progresion ascendente de doscientos setenta y seis pesos anuales y por un trienio, con sujecion á la instruccion y pliego de condiciones que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día veinte y ocho de Abril próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente, estendida en papel de sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 24 de Marzo de 1862.—Jayme Pujades.

Instruccion para el sello y resello de pesas y medidas.

Por Superior Decreto de 2 de Junio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reúne las ventajas de facilitar el comercio interior y evitar los fraudes de cometer á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos, si no dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno, y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto, fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdiccion de esta Ciudad, y la confusion ocasionada por la referida diversidad, crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desorden, llamando la atencion del Gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En su consecuencia el Esmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas á saber: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida; y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales, y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, ocurrirán por medio de sus apoderados, á sacar de la oficina del fiel almotacen un juego de dichas

pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán, por una sola vez, en la cuenta del ramo de cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el art. 14 de su acuerdo de 14 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las casas Reales de las Cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibo, de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera exactamente iguales, corregidas y selladas por los Alcaldes mayores y destinadas á depositarse en las casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5.º Los Gefes de las provincias serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los gobernadorcillos de los pueblos, ni alegar disculpa que les exima de su cumplimiento.

6.º Publicado por bando este Superior Decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la 1.ª visita y elecciones anuales, y todos los años en las mismas visitas se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales, que son libras de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7.º Para evitar litigios se previene que los contratos celebrados hasta el día, bajo la medida ó pesas anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas, sin proceder mútuo convenio, si no por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato, pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medida, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este, en las dichas visitas y elecciones.

9.º Todo el que vendiere efectos, granos ó otros frutos no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de 12 reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exigirá la misma multa, con igual aplicacion de la 3.ª parte; pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público se le exigirá doble por la 1.ª vez, con el rezarcimiento, á juicio de peritos, del daño causado, y si reincidiere se le impondrá triple, ó se le castigará con 15 días ó un mes de prision, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.

10.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan cuatro y medio reales; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta tres cuartillos de real; por cada chupa medio real; por media chupa un cuartillo; y por cada vara castellana ó braza un real; advirtiéndose que no siendo de uso comun la medida de un cavan, por su mucho peso y por que se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarla ó nó, bajo las reglas establecidas.

11.º Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la 3.ª parte del denunciador, están aplicadas á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las provincias, por el Acuerdo de la Junta Superior mencionada en el artículo 2.º, y como los Gefes de las provincias, deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, formarán relaciones anuales autorizadas, por los Padres Curas y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubiesen importado estos derechos, y multas que sentarán á mayor abundamiento en el libro de lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Secretaría del Superior Gobierno y Capitanía general de Filipinas.—Manila 24 de Octubre de 1846.—En vista de lo consultado por el Gobernador Intendente de Visayas, sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo de conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno, en decretar como adición al artículo 10 del Superior Decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el

resello de balanzas y romanas en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo; así mismo, en calidad de por ahora é interim se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto: un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones.

Comuníquese al Sr. Gobernador Intendente de Visayas para que circule esta adición con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponde. *Claveria.*—Es copia, *Eurile.*

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Iloilo que ha de celebrarse el día 28 de Abril del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 de Junio de 1830, y demas disposiciones siguientes:

1.ª Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan de idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.ª Con arreglo á cálculo prudencial de lo que puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de doscientos setenta y seis pesos anuales.

3.ª El tiempo por que se ha de hacer el remate es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4.ª En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.ª Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.ª En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador, copia del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto expresando en letra y número la cantidad ofrecida. Á la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la cantidad de sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

11. El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escri-

turas en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

14. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 9.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de

dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 25 de Enero de 1862.—Vicente Boltri—Es copia, Jayme Pujades. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del corte de leña de los mangles de Sesmoan y Lubao de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo, en progresion ascendente de ciento veinte y cuatro pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almoxarifes de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana, del día 8 de Mayo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Abril de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del corte de leña de los mangles de Sesmoan y Lubao de la provincia de la Pampanga.

1.ª Se arrienda por el término de tres años, el arbitrio del corte de leña de los mangles de los indicados pueblos, bajo el tipo, de doscientos setenta y dos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia, respectivamente á la cantidad de cuarenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Jefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubieren notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclama-

cion serán:—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde de que se comunique al contratista la orden el efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

13. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

14. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

15. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

16. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

18. Será obligacion del arrendador mantener y conservar siempre sembrados los mangles con plantas nuevas, á fin de que no queden valdios ni escasee la leña y de encontrarlos en buen estado concluido el tiempo de su arriendo, á su sucesor (en el caso de que le hubiere, pues en otro caso lo verificará el gobernadorcillo de cada pueblo respectivo) con intervencion del comun de principales del pueblo á que pertenezca.

Tarifa de derechos.

Por cada individuo así naturales como estraños que concurren al mangle á cortar leña cobrará por un mes un real.

Por un casco de leña ó nipa cobrará dos reales.

Por parao cobrará un real.

Por cada banquilla de leña ó nipa un cuarto.

Manila 22 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

Adicion.—Por decreto de 21 de Marzo del presente año y á peticion del Sr. Fiscal de S. M. se reforman las condiciones 1.ª y 18 del pliego, y se entenderán como siguen:

1.ª Se arrienda por el término de tres años, el arbitrio del corte de leña de los mangles de los in-

dicados pueblos, bajo el tipo de trescientos setenta y dos pesos en el trienio.

18. Será obligación del arrendador mantener y conservar siempre sembrados los mangles con plantitas nuevas á fin de que no queden válidos ni escasee la leña y de entregarlos en buen estado concluido en el tiempo de su arriendo á su sucesor (en el caso de que le hubiere, pues en otro caso o verificará el gobernadorcillo de cada pueblo respectivo) con intervencion del conon de principales del pueblo á que pertenezca. *Boltri.*

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del corte de leña de los mangles de Sesmoan y Lubao de la provincia de la Pampangá, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cuarenta pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades.* 3

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo, en progresion ascendente, de trescientos sesenta pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día ocho de Mayo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designadas para su remate.

Manila 8 de Abril de 1862.—*Jayme Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Isla de Negros, arreglado al aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local de 21 de Noviembre de 1861 y decreto de cumplase de 3 de Enero de 1862.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de dicha provincia, bajo el tipo, de trescientos sesenta pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria de la provincia respectivamente, de la cantidad de cuarenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones, iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hu-

biere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion.—Serán 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para recibir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesto, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente, por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y del agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan únicamente exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler, tiendas ó cobertizos, ni tapancos, mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre, en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de

los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa que en él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Tarifa de derechos.

Cobraré el asentista diariamente por cada puesto de géneros..... 10 ctos.
Por cada uno id. de carnes..... 5 id.
Igualmente á los puestos de arroz, mongos, palay y maiz siempre que haya en ellos de cuatro cavares en adelante..... 5 id.
Por los puestos de pescado..... 2 id.
Por los puestos de arroz, mongos, palay y maiz cuando sean de un cavan á cuatro. 2 id.
Y á los demas puestos de cualquier artículo que se establecen..... 1 id.

Manila 25 de Febrero de 1862.—*Vicente Boltri.*

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de mercados públicos de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere, publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cuarenta pesos en el Banco Filipino.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades.* 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lino Amusco, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Bataan.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Francisco Ambrosio, natural y vecino de Limay de la comprehencion del pueblo de Orion, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el resulta de la causa núm. 329 que se instruye en este dicho Juzgado sobre fuga, pues de hacerlo así le oiré con arreglo á derecho, y en caso contrario continuaré la causa entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, purándole el perjuicio que hubiere lugar.—Dado en la Casa Real de Balanga á 9 de Abril de 1862.—*Lino Amusco, Cipriano del Rosario.*

7.ª SECCION.

Provincia de Cagayan.

Novedades desde el dia 21 al 28 de Marzo.

Salud pública.—Continúan el sarampion atacando á muchos adultos en algunos pueblos.

Cosechas.—En los pueblos en que tanto ha sufrido la de cosecha del maiz y de palay se trabaja en hacer nuevas siembras de la misma clase.

Movimiento marítimo del puerto de Aparri.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 20 de Marzo.

De Manila, goleta núm. 143 *Anda*, con arroz.

De id., id. núm. 10 *Jarain*, en lastre.

De id., id. núm. 37 *Moleño*, en id.

BUQUE SALIDO.

Idem 20 de idem.

Para Manila, goleta núm. 46 *Rosalía*, con tubaco.
Togogarao 23 de Marzo de 1862.—El Alcalde mayor, *Manuel de Asedrago.*